

RESOLUCION No. 6749

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 3957 de 2009, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la facultad delegada mediante Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la entonces ~~Subdirección~~ Subdirección Ambiental Sectorial de esta Entidad evaluó técnicamente la solicitud de prórroga de concesión mediante el Concepto Técnico No. 9673 del 15 de noviembre de 2005, considerando que era viable otorgarle a la Sociedad TEXTILES LAFAYETTE S.A., para ser derivada del pozo profundo identificado en el inventario DAMA como PZ-08-0023, ubicado en la Diagonal 12 C No. 71 - 98, con coordenadas norte:105.396.97, Este: 94.001.49, bajo el siguiente régimen de bombeo: 2100 m3/día (24.31 L.P.S.). Las necesidades se satisfacen con un bombeo diario de dieciséis (16) horas con cuarenta (40) minutos, ya que el caudal del pozo es de 35 L.P.S.

Que el citado concepto técnico hizo una serie de requerimientos de obligatorio cumplimiento, por parte de la Sociedad denominada TEXTILES LAFAYETT S.A., para la explotación del pozo profundo identificado con el código PZ-08-0023, los cuales fueron fijados en la parte resolutive del acto administrativo de concesión.

Que mediante Resolución No. 0018 del 18 de enero de 2006, el entonces DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó prórroga de la concesión de aguas a favor de la Sociedad denominada TEXTILES LAFAYETTE S.A., concedida mediante Resolución No. 1432 del 7 de julio de 2000, para la explotación de un pozo profundo ubicado en el predio localizado en la diagonal 12 C No. 71 - 98, de esta Ciudad, identificado con el código PZ-08-0023, con coordenadas N: 105396.97 y E: 9400149, en un volumen máximo de explotación de 2100 metros cúbicos diarios (24.31 lps) en un régimen de bombeo diario de 16 horas con cuarenta minutos a un caudal de 35 lps.



RESOLUCION No. 6149

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

Que el artículo tercero de la Resolución No. 0018 del 18 de enero de 2006, requirió a la Sociedad TEXTILES LAFAYETTE S.A., la ejecución de una prueba de bombeo a caudal constante del PZ-08-0023. Así mismo el artículo duodécimo estableció como obligación para explotar el recurso hídrico subterráneo lo siguiente:

"...El concesionario debe presentar trimestralmente durante los primeros dos años de la prórroga de la concesión de aguas del pozo identificado como PZ-08-0023, posteriormente al cumplimiento de este término deberán ser allegados por el concesionario anualmente los niveles estáticos y dinámicos del agua explotada del pozo identificado como PZ-08-0023, los cuales deberán ser registrados siguiendo el protocolo fijado para este fin por el DAMA (ver página web) y deberá realizarse por una Empresa especializada en el área de hidrogeología..."

Que en cumplimiento de la anterior obligación, la Sociedad denominada TEXTILES LAFAYETTE S.A., mediante radicados Nos. 2007ER3860 del 24 de enero de 2007, 2007ER16863 del 23 de abril de 2007, 2007ER28332 del 11 de julio de 2007 y 2007ER53568 del 17 de diciembre de 2007, aportó los niveles estáticos y dinámicos del pozo identificado con el código PZ-08-0023.

Que igualmente mediante radicado No. 2007ER12313 del 20 de marzo de 2007, la Sociedad TEXTILES LAFAYETTE S.A., aportó el programa de ahorro y uso eficiente del agua, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 4º de la Resolución No. 018 del 18 de enero de 2006. Adicionalmente mediante radicado No. 2007ER6548 del 8 de febrero de 2007, aportó los resultados de los análisis físicoquímicos del pozo profundo incluyendo los valores de coliformes totales y fecales.

Que los anteriores radicados fueron evaluados por la entonces Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría y sus resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 1010 del 24 de enero de 2008.

Que mediante Resolución No. 0386 del 31 de enero de 2008, la entonces Directora Legal de la Secretaría, decidió modificar el artículo segundo de la Resolución No. 0018 del 18 de enero de 2006, en el sentido de establecer que el nuevo régimen de explotación es de: volumen total de explotación de 1441 m³/día, con un caudal de 25 lps, las necesidades se satisfacen con un régimen de bombeo de 16 horas.

Que en la misma Resolución 0386, se ordenó modificar el artículo duodécimo de la Resolución No. 0018 del 18 de enero de 2006, respecto a ampliar la obligación



RESOLUCION No. 6749

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

impuesta a la SOCIEDAD TEXTILES LAFAYETTE S.A., de presentar los niveles estáticos y dinámicos de manera trimestral por un año más, con el fin de hacer un seguimiento detallado a la respuesta del acuífero frente a la nueva explotación.

Que la Resolución No. 0386 del 31 de enero de 2008, fue notificada el 15 de mayo de 2008, al Representante Legal de la Sociedad de TEXTILES LAFAYETTE S.A.

Que el señor GUSTAVO CORREALES RIVAS, en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD DE TEXTILES LAFAYETTE S.A., estando dentro del término legal, mediante radicado No. 2008ER21164 del 22 de mayo de 2008, interpuso RECURSO DE REPOSICION contra la Resolución No. 0386 del 31 de enero de 2008.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION:

Para efectos de adoptar una metodología organizada del asunto que aquí se vierte, en primer término abordaremos los planteamientos de defensa reseñados por el señor GUSTAVO CORREALES RIVAS en su escrito, y posteriormente analizaremos las circunstancias fácticas de la investigación y citaremos los fundamentos legales que soportan la presente decisión:

Afirma el Representante Legal de la Sociedad que durante el proceso que dio como resultado la expedición de la Resolución impugnada, la Secretaría no convocó al beneficiario de la Resolución que es precisamente LAFAYETTE S.A., es decir que según el libelista *"...se pretermitieron las oportunidades que la Ley establece a favor del ciudadano cuando la administración pretende modificar o revocar un acto administrativo que ha creado una situación jurídica de carácter particular y concreta..."*

Aduce que el artículo tercero en el parágrafo 1º de la resolución No. 0018 da cuenta de una advertencia en el sentido que la Secretaría desde el punto de vista técnico, el caudal otorgado puede ser modificado y en cualquier momento con una justificación técnica previa, sin embargo considera que:

"...En efecto, a la Secretaría de Ambiente le cabe la facultad de modificar el caudal otorgado y por ende la Resolución que lo estableció, pero para ello deben encasillarse dentro de los procedimientos establecidos por el Código Contencioso Administrativo





RESOLUCION No. 6749

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

que pretenden velar por el derecho de los ciudadanos para ser parte de dichos procesos, que como el que nos ocupa, afecta sus intereses derivados de una situación particular...".

Reitera que la Sociedad LAFAYETTE S.A., hubiese podido ser invitada a colaborar con la Secretaría Distrital de Ambiente en los siguientes términos:

"...Por otra parte, el propósito de LAFAYETTE, no es otro que colaborar con la Secretaría de Ambiente en su importante función de preservar las condiciones ambientales óptimas para los habitantes y por esa razón le quedaría fácil concertar con la Administración Pública mecanismos para el logro pleno de dicho objetivo. Por eso es tan importante que antes de llegar a la expedición de una resolución como la que nos ocupa, hubiéramos sido invitados a acordar estrategias que permitan el doble propósito ambiental e industrial...".

Finaliza su escrito afirmando citando la Ley de conciliación en su artículo 62, que invita a la administración pública y a los ciudadanos a celebrar acuerdos y señala que es importante conocer además si los demás beneficiarios de concesiones como la Empresa LAFAYETTE S.A., y que obviamente consumen en mayor o menor cantidad, también han sido objeto de modificación en la Resolución que les concede el derecho al uso de las aguas subterráneas, ya que de no ser así se estaría preservando la igualdad en las cargas que establece la legislación colombiana.

Anexa a su escrito copia de las resoluciones Nos. 0018 del 18 de enero de 2006, expedida por el entonces DAMA y 0386 del 31 de enero de 2008, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, al revisar el escrito presentado por el señor **GUSTAVO CORREALES RIVAS**, esta Dirección considera que NO le asiste razón en los planteamientos esbozados en su libelo por las siguientes razones:

En primer término, la Dirección de Control Ambiental, debe señalar que dentro de la facultad legal que tiene para sancionar las conductas que violen las normas sobre





RESOLUCION No. 6749

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

protección ambiental debe someterse al cumplimiento de los principios constitucionales y legales del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, entre otros, lo cual implica que sus facultades están limitadas en el tiempo y de esta manera una vez vencidos éstos, la Administración no puede imponer sanción alguna.

De igual manera se hace necesario rotular que con ocasión de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el trámite de los procesos administrativos sancionatorios varió sustancialmente, sin embargo para el caso que nos ocupa resulta oportuno aplicar el régimen transición contemplado en el artículo 64¹, puesto que para la época de expedición de la citada Ley, ya se habían formulado pliego de cargos, razón por la cual el presente proceso administrativo sancionatorio continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el decreto 1594 de 1984.

Seguidamente procederemos a evaluar detenidamente los criterios esbozados por el libelista señalando en primera instancia que en su escrito confunde indistintamente las razones jurídicas para interponer recurso de reposición con las causales para incoar el recurso extraordinario de revocatoria directa consagradas en el artículo 68² del Código Contencioso Administrativo, situación que a toda luces resulta claramente contradictoria pues el artículo 70 del mismo Código señala expresamente que no podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa.

No obstante lo anterior, y en aras de garantizar el sagrado de derecho al debido proceso y al derecho de defensa de la Empresa, ésta Dirección de Control Ambiental procederá a debatir técnica y jurídicamente los planteamientos del recurso:

En primera instancia debe rotular que en el mismo acto administrativo³ que otorgó la prórroga de concesión en el parágrafo primero del artículo tercero se estableció lo siguiente:

"...Este Departamento advierte que desde el punto de vista técnico el caudal otorgado puede ser modificado en cualquier momento con una justificación

¹ Transición de Procedimientos: El Procedimiento dispuesto en la presente Ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente Ley continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.
² Cuando sea manifiesta si oposición a la Constitución o la Ley – Cuando no estén conformes con el interés público o social – Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.
³ Resolución No. 0018 del 18 de enero de 2006





RESOLUCION No. 67 de 2009

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

técnica previa, de acuerdo con los resultados obtenidos en la prueba de bombeo y comportamiento de los niveles estáticos y dinámicos, así mismo se podrá dar la caducidad de la concesión... Subrayado y resaltado por fuera de texto.

Nótese cómo, la Resolución No. 0018 de 2006, fue clara y expresa en condicionar el caudal otorgado en la concesión a la visita técnica que practicaría posteriormente el entonces DAMA, situación que efectivamente aconteció, y que fue plasmada en el Concepto Técnico No. 1010 del 24 de enero de 2008 en los siguientes términos:

"...Se señala que la prueba de bombeo se solicito debido a que el nivel estático ha disminuido de manera considerable..."

"...A lo largo del tiempo concesionado y con base en los registros históricos de niveles estáticos con los que cuenta esta Entidad del P-08-0023 se obtiene que desde el año 2001 a 2007 ha existido un descenso de progresivo que a la fecha alcanza los 15 metros..."

Fue esa precisamente la razón para que en la Resolución que prorrogó la concesión se solicitara la realización de una prueba de bombeo a caudal constante así como la presentación de niveles hidrodinámicos trimestrales por un término de (dos) 2 años con la finalidad de verificar el comportamiento del acuífero en relación a la explotación realizada por la EMPRESA TEXTILES LAFAYETTE S.A.

Con lo anterior entendemos claramente que con la expedición de la Resolución No. 0386 del 31 de enero de 2008, de ninguna manera se esta adoptando una decisión arbitraria o discrecional por parte de la autoridad ambiental, como lo pretende hacer ver el señor CORREALES RIVAS en su escrito, por el contrario se siguieron los lineamientos y parámetros plasmados en el acto administrativo que le otorgó la concesión, aunado a que se encontraba técnicamente soportado en el ya mencionado documento técnico del 24 de enero de 2008.

De igual manera en el pluricitado Concepto Técnico, en el acápite correspondiente a la evaluación y seguimiento del caudal explotado se expresó:

"...Se encuentra necesario realizar un análisis puntual y exhaustivo del volumen real consumido por el pz-08-0023, toda vez que debido al descenso anteriormente señalado del nivel estático se requiere disminuir el volumen concesionado y realizar un seguimiento continuo al comportamiento del acuífero captado con relación a las



RESOLUCION No. 8749

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

nuevas condiciones de bombeo..."

(...)

*"...Por lo anterior, se considera muy importante adelantar acciones de monitoreo y control del recurso más puntuales **para lo cual esta Oficina considera prudente reducir en 200 m3 por debajo del volumen real extraído la concesión del pz-08-0023. Así las cosas se requiere establecer un nuevo volumen concesionado en 1441 m3, bajo el caudal bajo el cual actualmente trabaja la bomba electro sumergible instalada el cual fue de 25 LPS, por lo anterior el nuevo régimen de bombeo será de 16 horas aproximadamente. La reducción del volumen tiene por objeto monitorear la respuesta del acuífero ante un régimen de explotación menos intenso y de ésta forma buscar una estabilización y/o recuperación del nivel estático garantizando así la perpetuidad y conservación del recurso hídrico subterráneo utilizado, lo cual deberá ir acompañado de la presentación trimestral de los niveles hidrodinámicos del pozo durante un (01) año más del requerimiento hecho inicialmente con la resolución de prórroga...".** Subrayado y resaltado por fuera de texto.*

Con lo anterior se quiere significar que la determinación adoptada en la Resolución recurrida por el Representante Legal de la Empresa TEXTILES LAFAYETTE S.A., obedeció a un criterio puramente técnico y debido precisamente al impacto negativo respecto de los niveles dinámicos y estáticos del pozo profundo, pues resulta evidente que el bombeo inicialmente autorizado al usuario afectaba a los demás pozos que se encontraban dentro del radio de acción, de igual manera el volumen a extraer no era compensado por la recarga natural del acuífero lo que definitivamente podría ser la causa del descenso progresivo.

Ahora bien, resultaba claro, que el estudio realizado en el Concepto Técnico No. 1010 del 24 de enero de 2008, se venía presentando un descenso progresivo desde el año 2001 al 2007, el cual alcanzaba 15 metros.

Que colorario de lo anterior le asistían razones técnicas y jurídicas a la entonces Directora Legal del DAMA, para acoger las recomendaciones y reducir en 200 metros cúbicos el caudal extraído, estableciendo como nuevo régimen de bombeo un volumen máximo de 1441 metros cúbicos, bajo el caudal de 25 LPS, en un término de dieciséis (16) horas.



RESOLUCION No. 87 de 2009

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

Se equivoca el libelista en su escrito al pretender afirmar que la autoridad ambiental trasgredió los procedimientos para variar las condiciones en las cuales se otorgó la concesión, pues además de lo ya citado anteriormente, constituye una función y es un deber de la Secretaría Distrital de Ambiente vigilar y ejercer el control sobre la explotación de los recursos naturales renovables, como es el recurso hídrico subterráneo, función que en el caso de marras se ejerció bajo los principios de legalidad y respeto y acatamiento de las normativa vigente.

Sumado a lo anterior, la Secretaría se encuentra legitimada para tomar esta clase de decisiones habida cuenta que la autoridad ambiental, debe verificar que la explotación del acuífero se realice de una manera eficiente y sostenible, así como tomar las medidas eficientes y oportunas para prevenir futuros daños en los acuíferos tanto en su calidad como en sus reservas.

Es decir y sin entrar en más explicaciones, la Dirección de Control Ambiental, considera que la Resolución No. 0386 del 31 de enero de 2008, mediante la cual se modificó las condiciones de concesión del pozo identificado con el código PZ-08-0023, ubicado en el inmueble de propiedad de la Sociedad TESTILES LAFAYETTE S.A., fue expedida acatando y respetando los principios del debido proceso y de legalidad que rigen nuestro Estado Social de Derecho.

Para efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponde, se procederá a enunciar la siguiente normativa jurídica:

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Colombia, como Estado de Derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas.

Que, por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.

Que la situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como





RESOLUCION No. 8746

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

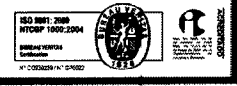
idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además el máximo Tribunal Constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por lo tanto vale la pena reseñar la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, proferida por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional sobre el tema ambiental expresó que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un Derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y en consecuencias con el derecho más fundamental del hombre como la vida, la salud, los cuales se encuentran ligados al medio ambiente que los rodea y que dependiendo de las condiciones que éste ofrezca le permitirá desarrollarse económica y socialmente, garantizándoles su supervivencia.

Que el artículo 152 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentra en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, se suspenderá definitiva o temporalmente el otorgamiento de nuevas concesiones en la cuenca o zona; se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas o limitarse u uso o ejecutarse por cuenta de los usuarios, obras y trabajos necesarios siempre que medie el consentimiento de dichos usuarios.

Que el artículo 153 ibidem señala que las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas o modificadas o declararse su caducidad cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de





RESOLUCION No. 6739

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto distrital 109 de 2009, se establece en el literal d) del artículo 5º, como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes.

Que corresponde al Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaria Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, expedir actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En conclusión, teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Dirección de Control Ambiental, esta claro que los hechos que originaron la modificación de la concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código PZ-08-0023, se encuentran plenamente soportados técnicamente al tenor de lo establecido por el Concepto Técnico No. 1010 del 24 de enero de 2008, y en los artículos 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974, razón por la cual se confirmará integralmente la Resolución No. 0386 del 31 de enero de 2008.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución No. 0386 del 31 de enero de 2008,





RESOLUCION No. 6749

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

mediante la cual se modifico la Resolución de concesión otorgada a la SOCIEDAD TEXTILES LAFAYETTE S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor **GUSTAVO CORREALES RIVAS**, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad TEXTILES LAFAYETTE S.A., en la Diagonal 12 C No. 71 - 98, de esta Ciudad - Teléfono 2940532.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para verificar el cumplimiento del acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

25 SEP 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA
Revisó: ALVARO VENEGAS VENEGAS.
VoBo. Ing. OCTAVIO AUGUSTO REYES AVILA.
Rad. 2008ER21164 del 22/05/2008
Exp. DM-01-CAR-5326

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD